

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Cefe politico; y las anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de port 25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NÚMERO 112.

Habiendo transcurrido con exceso el primer trimestre de este año sin que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia hayan satisfecho el importe de su respectiva suscripcion al Boletin oficial perteneciente al indicado trimestre, he dispuesto recordarles dicho pago, esperando no darán lugar á otras disposiciones para el cumplimiento de un deber repetidas veces recomendado. Albacete 22 de Abril de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 113.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden de 13 del actual me comunica lo que sigue

»Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio el Real decreto siguiente.—En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Pedro José Pidal, diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la Peninsula. Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Ministro de Estado, Javier de Isturiz.”

Lo que se publica en este Boletin oficial para inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia. Albacete 21 de Abril de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 114.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden de 13 del actual me comunica lo que sigue.

»Por la Presidencia del Consejo de Ministros

se ha comunicado á este Ministerio el Real decreto siguiente:—Habiendo nombrado por decreto de esta fecha Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, á D. Pedro José Pidal vengo en relevar del encargo interino del despacho del mismo Ministerio á D. Juan Felipe Martinez. Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.”

Lo que se publica en este Boletin oficial para inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia. Albacete 21 de Abril de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM 115.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4 del actual me comunica de Real orden lo siguiente.

»S. M. la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en esposicion de esta fecha sobre la conveniencia de encargar á la Direccion general de Presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La administracion de todas las casas correccionales de mugeres que haya sido existen en la Peninsula, cualquiera que haya sido hasta el dia su denominacion, queda á cargo del Director general de Presidios en los mismos términos que lo está la de estos establecimientos.

Art. 2.º Con la posible brevedad formará dicho Director y someterá á mi Real aprobacion, de la Peninsula, los reglamentos necesarios en que se determine el régimen interior de las referidas casas; el modo de abastecerlas de alimentos y utensilios y establecer escuelas y enfermerias; el sistema de contabilidad, orden de los talleres y beneficio que por su trabajo debe resultar á favor de las reclusas.

Art. 3.º Igualmente propondrá á mi Real

aprobación por el mismo conducto, la plantilla de empleados que ha de haber en las casas de corrección, teniendo en cuenta para el sueldo y número de aquellos, el que por término medio haya de reclusas en cada establecimiento.

Art. 4.º Las juntas de gobierno de estas casas, ó los Directores donde no existan aquellas, facilitarán al Director general de Presidios, en el plazo prudencial que este les señale, estado de los caudales y utensilios de sus respectivos establecimientos, y todas las demas noticias que les pidiere para adquirir un conocimiento exacto del estado en que se encuentra su administración. Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 21 de Abril de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 116.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

»Tomando S. M. la Reina en consideracion que el plazo señalado en Real orden de 19 de Junio de 1840 para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar en las Islas Baleares, en las Canarias y en las provincias de Ultramar, no alcanza muchas veces para que á los interesados en los sorteos para el ejército y milicias provinciales pueda aplicarse el beneficio que dispensa el párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos, se ha dignado de acuerdo con lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, resolver; que este término se amplíe á tres meses para las Baleares y Canarias, á seis para las Islas de Cuba y Puerto Rico y á un año para las Filipinas.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia y á fin de que tenga toda la publicidad posible. Albacete 21 de Abril 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 117.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

»Sin embargo de lo espresamente mandado en el artículo 15 del presupuesto general de ingresos que comprende la ley de 23 de Mayo de 1845, el nuevo sistema tributario que está rigiendo ha servido de pretexto á muchos contribuyentes para eludir ó dilatar el uso y pago de las licencias establecidas para las casas de trato y demas objetos designados en la tarifa de 28 de Enero de 1836 vigente hoy. Para corregir este abuso, que si se tolerase minoraria considerablemente los productos del ramo de Protección y seguridad pública con que el Ministerio de la Gobernacion de la Península debe cubrir gran parte de sus obligaciones mas perentorias, S. M. ha tenido á bien ordenar que V. S. adopte las disposiciones necesarias, primero, para que

sin tardanza se provean de las licencias de seguridad pública cuantas personas están obligadas á obtenerlas, en virtud de la citada tarifa: segundo para que los viajeros bayan provistos de pasaporte ó pase segun corresponda; y tercero, para que cumplan con toda exactitud cuanto previene el art. 7.º de la instruccion de 8. de Febrero de este año los Comisarios, Cedeñores y demas funcionarios á quienes compete, haciéndoles entregar los productos de la expendición de documentos sin escusa alguna dentro de los plazos que señala la misma instruccion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y se inserta en el Boletín oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento en la parte que corresponda á los Alcaldes constitucionales de esta provincia. Albacete 21 de Abril de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, me comunica la siguiente circular.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Marzo último la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al que lo es de la Gobernacion de la Península lo siguiente. —He dado cuenta á la Reina de la exposicion que con Real orden de 16 de Noviembre último se sirvió V. E. remitir á este Ministerio para la resolucion correspondiente, en la que el Gefe político de Sevilla manifiesta los graves perjuicios que se ocasionaban de obligar á los labradores pobres que toman granos de los Pósitos á la inscripción en el registro por las fincas que hipotecan á la seguridad de sus contratos. Entendida S. M., y conformándose con el parecer de la Direccion general de Contribuciones indirectas y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, ha tenido á bien declarar exceptuadas del derecho de Hipotecas y registro de inscripción que marca el artículo 19 del Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, las escrituras que otorgan los labradores para extraer granos de los Pósitos de los pueblos, aunque en garantía de estos contratos hipotecan bienes inmuebles; pero subrogando á la formalidad de la inscripción la nota que indispensablemente pasarán los Ayuntamientos á las Contadurías de Hipotecas de los respectivos partidos, de todas las escrituras en virtud de las cuales resulte gravada alguna finca á la seguridad de cualquier cantidad de grano ó metálico que se saque de los Pósitos, haciendo lo mismo cuando aquella se declare libre por haberse solventado el débito. De Real orden lo digo á V. E. para su

3
inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados.—La trascribe á V. S. la Direccion para su conocimiento, el de las dependencias del derecho de hipotecas y demas efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1846.—Miguel Belza.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los Ayuntamientos de esta Provincia para su conocimiento y el del público de la misma. Albacete 14 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Contribuciones directas, me dirige la siguiente circular.

»Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion, con fecha 30 de Marzo último la Real orden que sigue.—Por el Ministerio de Marina se dijo á este de Hacienda en 16 del actual lo siguiente.—Con esta fecha digo á las Juntas de Comercio y á los Gefes políticos, en donde no las hay, lo que sigue.—Persuadido el Gobierno de la utilidad de formar una matricula general de comerciantes en la que sean inscriptos no solamente los que lo están en la matricula antigua y moderna, sino tambien cuantos se dedican al comercio por mayor ó menor segun se dispone en el Código mercantil, procedió á instruir el oportuno expediente, y con el objecto de ilustrar un negocio en que se hallan tan interesadas la moral y la administracion de justicia, dispuso oír sobre el particular á varias corporaciones de comercio. Contestes se hallan todas en la imprescindible necesidad de que se lleve á efecto la indicada matricula para evitar que los que por egoismo, ignorancia ó otra causa han eludido hasta ahora el cumplimiento de la ley, no puedan en lo sucesivo sustraerse de la jurisdiccion de los tribunales del mismo ramo, ni de la severidad de las leyes sobre quiebras. Conviene ademas en que este minucioso é importante trabajo se debe conferir á las Juntas de Comercio por ser las corporaciones que con mas acierto y prontitud pueden realizarlo. Enterada de todo S. M. se ha servido mandar que las expresadas Juntas de Comercio en las provincias donde las haya, y en donde no, los Gefes políticos, á quienes los Intendentes deberán pasar una razon de los comprendidos en cada una de las clases de comerciantes para el pago de la Contribucion de Comercio, procedan á formar la matricula general del comercio, y que los que no se inscriban en ella queden privados de ejercer tan honrosa profesion, de sus goces y prerogativas, quedando sujetos ademas á las consecuencias del sumario que

se les forme como transgresores de la ley. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. De la propia Real orden lo traslado á V. E. encareciéndole la necesidad de que por ese Ministerio se encargue á los Intendentes que faciliten á los Gefes políticos las noticias que les pidan para llevar á debido cumplimiento la formacion de la matricula general del comercio. De la misma orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Al trasladar á V. S. la Real orden inserta para los mismos fines, la Direccion encarga á V. S. que poniendose de acuerdo con el Sr. Gefes político, procure obtener una copia de la matricula general de comerciantes que se forme, y que pasándola á la Administracion de Contribuciones directas disponga que se haga un cotejo formal con la dicha Administracion, á fin de aumentar ó inscribir en la Contribucion Industrial á todos los que hayan eludido hasta el día sacar el certificado que autoriza para ejercer legalmente, como para rectificar la colocacion de los que en sus relaciones se han puesto en clase inferior á la que legitimamente les corresponde.—Del recibo de esta circular, y del resultado de las prevenciones indicadas, espera la Direccion se sirva V. S. darla el oportuno aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1846.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los sujetos á quienes comprende su cumplimiento. Albacete 14 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

En circular de esta Intendencia de 20 del mes próximo pasado inserta en el Boletín oficial de la Provincia n.º 37, se publicaron la Real orden de 8 é instruccion de 12 del mismo, que previene se proceda por una Comision, presidida por mi, á examinar el derecho que conserven los Religiosos Encaustrados á continuar perciviendo, con arreglo á las órdenes vigentes, la pension que les fué señalada.

La referida Comision quedó instalada en 1.º del corriente, y estando prevenido que los interesados presenten en ella, en el término de 40 dias los documentos que se les piden para acreditar su derecho á seguir en el goce de la pension, no há podido menos de extrañar que á pesar de hacer quince que se halla instalada, no se haya presentado ningun interesado á entregar los documentos que se les exigen, perjudicandose asi mismos, puesto que está dispuesto que no pueda hacerseles pago alguno hasta que estén de nuevo clasificados

y prevenido que el que no presente aquellos documentos en dicho término se entiende que renuncia á la pension.

Previendo que habria muchos exclaustros que no tendrian proporcion de enterarse por los Boletines oficiales de unas ordenes que tan de cerca les incumben dispuse que los Señores Alcaldes les hiciesen notificacion formal de su contenido remitiendome testimonio que acreditase haberlo verificado; muchos lo han cumplido asi, pero quedan muchos que no lo han verificado esponiendose en su caso á responder de su falta de cumplimiento, si llegase el caso de que el exclaustro debiese perder su pension por no haber llegado á su noticia las disposiciones que há debido cumplir.

Para evitar uno y otro hé dispuesto el anuncio de este último aviso, previniendo á los Señores Alcaldes que no hayan remitido el testimonio de notificacion, lo verifiquen á buelta de correo, que los mismos Señores Alcaldes en union de los Curas Párrocos libren á los Religiosos esclaustros la certificacion que esta prevenida para su nueva clasificacion arreglada enteramente al formulario que para evitar dudas y demoras y malas inteligencias hé mandado formar y se inserta á continuacion, y que los mismos esclaustros presenten á la Comision (que se halla establecida en el edificio que ocupan en esta Capital las oficinas de Hacienda) personalmente como esta prevenido y en el término de los 20 dias que restan las referidas certificaciones ó las remitan por el correo acompañadas de otra de facultativo que acredite no poderlo hacer personalmente y los que hubiesen cumplido la edad de 60 años presentarán además su fé de Bautismo sino estuviesen ya en el goce de la pension maxima que la ley les concede á dicha edad.

Y para conocimiento de los Señores Alcaldes, Curas Párrocos y Religiosos Esclaustros que de consuno deben concurrir al cumplimiento de las reales disposiciones de que se hace referencia, hé mandado estender esta circular que los primeros harán saber á los segundos y terceros para su puntual cumplimiento por parte de todos. Albacete 17 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Don N. y Don N. el primero Alcalde Constitucional de esta Villa de N. y el segundo Cura Párroco (ó Ecónomo) de la Iglesia Parroquial de la misma.

Certificamos; que Don F. de T. Presbitero (Corista ó lego) esclaustro (ó secularizado) residente en este Pueblo, es procedente del estinguido Con ento de tal órden,

que estubo establecido en la Ciudad ó Villa de tal Provincia civil de tal; que se halla clasificado, (ó no se halla todavía clasificado) por las oficinas de Rentas de tal Provincia, (ó por la Junta Diocesana de tal obispado) á consecuencia de lo cual se le señaló la pension diaria de tantos reales segun ha acreditado por la presentacion de un oficio de tal fecha de tal Autoridad: que no goza haber alguno por ninguno de los conceptos que se detallan en la disposicion 4.^a de la Real órden de 8 de Marzo próximo pasado, ni tiene ocupacion alguna que le proporcione en todo ni en parte medios de subsistencia, conforme al artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837, y que la firma estampada al márgen que dice F. de T. firma del esclaustro ó secularizado, es de puño y letra del sugeto á que se contrahe esta Certificacion, la misma que ha sido puesta en ella á nuestra presencia.

Y para que conste á los fines que espresan la referida Real órden de 8, é Instruccion de 12 de Marzo anterior de cuyos contenidos estamos enterados por el Boletin oficial de esta Provincia núm. 37 de 26 del mismo mes, en que se hallan insertas, damos la presente que firmamos como acostumbramos, en esta Ciudad ó Villa de tal á tantos de tal mes de tal año.

Firma del Alcalde.

Firma del Párroco.

NOTA. Si el esclaustro gozara de alguna agregacion ó cargo de los que espresa la regla 4.^a de la referida Real órden de 8 de Marzo, se hará constar en el lugar que corresponde en la Certificacion, espresando el producto que le resulte, para, si este no cubriese el todo de su pension, poderle abonar el resto.

OTRA. Si no estuviere clasificado se espresará igualmente en el lugar que corresponde.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi y Compañia, calle de san Julian número. 5.